



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/3S.4/0046-2024

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.3/2.2.4/0002/2025 TI

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 30., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] como probable responsable en materia forestal, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, expedida y signada por el encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que para llevar a cabo obras y actividades y que de acuerdo con la legislación ambiental, requieren de autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se cuente y cumpla con la autorización correspondiente en dicha materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar.

**SEGUNDO.** - Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] en proyecto ubicado en ambiente costero en la zona federal marítimo terrestre y en terrenos ganados al mar, ubicado en [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ.

**TERCERO.** - Que con fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco, se le notificó a la persona moral denominada [REDACTED] el Acuerdo No. PFFPA/9.3/2C.2.5/270/2024, de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.2/3S.4/0046-2024, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

**CUARTO.** - Así mismo, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículo 167, 169 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y toda vez que se detectó la realización de actividades del proyecto por parte del [REDACTED] denominada [REDACTED] en propiedad privada con ambiente costero, en zona federal marítimo terrestre y en terrenos ganados al mar,



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198. Col. Profesores Federales. C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 6589242 y 6589252 www.gcb.mx/Profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de [redacted] incumpliendo con la normatividad establecida en la materia, al no dar cumplimiento a lo establecido en la autorización que se le otorgó a nombre del inspeccionado, por la autoridad correspondiente, lo cual constituye un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida, motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, impacto ambiental, vida silvestre o su hábitat; por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.** - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, a la persona moral denominada [redacted] deberá acreditar ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con escrito donde conste el cumplimiento de los términos y condicionantes de la Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental No. ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2178/2024, este con sello de recibido por la SEMARNAT y en el caso de pretender realizar obras distintas a las autorizadas, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en donde se autoricen dichas obras, o en su defecto la Autorización de las modificaciones que se realizarán; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo No. Acuerdo No. PFFPA/9.3/2C.2.5/0059/2025 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticinco, mismo que se notifica en fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, se tiene por admitido escrito con fecha de recibido el cinco y doce de febrero del dos mil veinticinco, en esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen y presentando documentación; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 20 al 24 de febrero del año dos mil veinticinco; apercibiéndosele que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEXTO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno citar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción V, 3º apartado B, fracción I, último párrafo, 4º, 9º, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II, V, 52, 54 fracción VIII, último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, último párrafo, así como los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 196. Col. Profesoras Federales. C.P. 21370. Mexicali, B.C. Tel: (688) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículos 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, se desprende que al momento de la visita realizada a la persona moral denominada [REDACTED] y considerando el giro de este, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

**MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

**ANTECEDENTES:** Constituidos en zona federal marítimo terrestre otorgada por el Proyecto denominado "Rehabilitación de Playas de Tijuana, Baja California" mismo que es ejecutado por el [REDACTED]

[REDACTED] se le requiere al Inspeccionado presente o exhiba la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que le autorice la realización de las actividades del Proyecto; por lo que exhibe la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución con oficio número ORBC/SCPA/UCA/DIRA/2940/09 de fecha 10 de junio de 2009, donde se le autoriza en materia de impacto ambiental las siguientes obras:

- 1.- Depositar material arenoso en las [REDACTED]
- 2.- Instalar dos espigones de roca, uno de ellos estará ubicado en la parte norte y el otro al sur de la playa a rehabilitar, con el fin de retener el material arenoso vertido.

Así como las obras asociadas siguientes:

[REDACTED] las viviendas y de los comercios existente.

Rehabilitación del andador actual Instalación de un nuevo andador de madera comercial, paralelo al existente.

Reubicación de los drenes pluviales y de aguas residuales fuera de la playa.

Durante el recorrido de inspección se encontró que las obras que constituían el malecón de Playas de Tijuana y andador de madera como obras existentes dentro del área de la zona federal marítimo terrestre que fue otorgada para uso de destino al [REDACTED] mediante el Acuerdo por el que se destina al servicio del [REDACTED] la superficie de 24,753.38 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con obras existentes ubicada [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de que la misma sea utilizada para [REDACTED] en su totalidad como parte de las actividades de las obras asociadas de rehabilitación que se están ejecutando por el inspeccionado.

Se realiza un recorrido de inspección en dicha zona federal marítimo terrestre donde se encontró que las obras y actividades del proyecto inspeccionado se encuentran paradas por parte de Protección Civil, sin embargo se observó que se realizaron actividades relativas a las obras asociadas de rehabilitación del andador del malecón de Playas, encontrando la remoción del andador, así como excavaciones y movimientos de tierra y la instalación de 152 pilotes enterrados en el área de suelo donde se ubicaba el andador, dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada para uso de destino a [REDACTED]

Se encontró que la superficie de zona federal marítimo terrestre que se encontró ocupada por parte del [REDACTED] hacen actividades de las obras asociadas de rehabilitación del proyecto inspeccionado, es de 35,6700 metros cuadrados, resaltando que esta superficie abarca tanto el área otorgada para uso de destino de 24,753.38 metros cuadrados, así como un área de 10,853.62 metros cuadrados que colindante hacia la playa y que se utiliza de forma temporal como zona de trabajo, en donde se colocó de forma temporal tierra removida del área donde se quitó el andador y se coloca la maquinaria pesada utilizada en las actividades de las obras asociadas de rehabilitación realizadas. Esta superficie de 10,853.62 metros cuadrados, es utilizada como zona de trabajo ocupada de forma temporal, mientras se realicen actividades asociadas de rehabilitación en el área del proyecto inspeccionado, esta superficie será desocupada al terminar las actividades de las obras asociadas de rehabilitación, para lo cual exhiben escrito presentado ante la oficina de representación de la SEMARNAT en B. C., con número de escrito SDTUA-XXIV-1551-2024 y fechado del 14 de junio del 2024 con sello de recibido del 28 de junio del 2024, mediante este escrito da aviso



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



y solicita ante SEMARNAT autorización para tomar las acciones necesarias para llevar a cabo las obras asociadas de rehabilitación del malecón de [REDACTED] que permitan mitigar el desarrollo de los riesgos existentes para la población y que pueden comprometer la vida de los ciudadanos transeúntes y familias que visitan dicho malecón, así como la seguridad del sector económico, como lo son locales comerciales con gran afluencia de turistas y público en general, así como para preservar el cuidado del medio ambiente, informando en este momento que dichas acciones de Rehabilitación del andador del malecón de [REDACTED] se hacen con base al dictamen técnico DPC/11472/2024 emitido por la Dirección de Protección Civil de gobierno municipal, mismo que también fue presentado ante SEMARNAT en el escrito señalado. En este dictamen se indican los resultados sobre la inspección realizada en la [REDACTED] informando que fue conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDTU-2023 "que establece los lineamientos para el fortalecimiento del sistema territorial para resistir, adaptarse y recuperarse ante amenazas de origen natural y de cambio climático a través del ordenamiento territorial", y se emite la recomendación de tomar las medidas necesarias para ejecutar las acciones de reparación a los daños, a fin de mitigar el desarrollo de los riesgos que pudieran comprometer la vida de la población que transita en la zona. De igual forma presenta Resolución de respuesta a la solicitud que les emite la SEMARNAT, a través del oficio número ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2178/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, en el que se informa al [REDACTED] en el RESUELVE SEGUNDO, segundo párrafo... que, si las obras pretendidas encajan expresamente en la rehabilitación de las obras autorizadas en el oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2940/09 de fecha 10 de junio del 2009, estas pueden realizarse sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. Así también, se informa que, en caso de requerir realizar construcciones diferentes a las autorizadas en el citado oficio, ya sea en la parte norte o parte sur de la playa, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Así también, en el RESUELVE TERCERO les informa lo siguiente: ...Se les notifica que no podrá realizar obras y actividades relacionadas con reforzamientos de taludes, andadores y obras asociadas al mismo, sin contar de manera previa con la autorización en materia de impacto ambiental..." de lo cual se desprende lo siguiente:

**INFRACCIÓN ÚNICA.** - No acredita haber dado el debido cumplimiento a lo señalado en la Resolución que le notificó la SEMARNAT, ésta a través del oficio número ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2178/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, específicamente a los puntos resuelve SEGUNDO y TERCERO, señalados anteriormente, y en el caso de pretender realizar obras distintas a las autorizadas, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, en donde se autoricen dichas obras, o en su defecto la Autorización de las modificaciones que se realizarán; lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R), 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Con los escritos de fecha de presentación cinco y doce de febrero del dos mil veinticinco, en la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, compareció la [REDACTED] en su carácter de Representante Jurídico del [REDACTED] a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2.5/270/2024, de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en sus escritos; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como Infracción Única, el inspeccionado no exhibe documentación alguna con la cual acredite o justifique que las actividades realizadas fueron previamente autorizadas por la autoridad competente, toda vez que si bien es cierto exhibe oficio número ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2178/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, en el cual se hace referencia al oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2940/09 de fecha 10 de junio del 2009, con ninguno de los dos documentos se justifica las obras realizadas al momento de la inspección al contrario en el RESUELVE SEGUNDO, segundo párrafo de la señalada primero dice... que, si las obras pretendidas encajan expresamente en la rehabilitación de las obras autorizadas en el oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2940/09 de fecha 10 de junio del 2009, estas pueden realizarse sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. Así también, se informa que, en caso de requerir realizar construcciones diferentes a las autorizadas en el citado oficio, ya sea en la parte norte o parte sur de la playa, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Así también, en el RESUELVE TERCERO les informa lo siguiente: ...Se les notifica que no podrá





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



realizar obras y actividades relacionadas con reforzamientos de taludes, andadores y obras asociadas al mismo, sin contar de manera previa con la autorización en materia de impacto ambiental..."; por lo que no subsana ni desvirtúa dicha infracción, siendo de vital importancia que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, siendo que hasta la emisión de esta resolución no ha cumplido, además que la obligación nace a partir de la entrada en vigor de la normatividad vigente en la materia, y no del requerimiento de la autoridad competente; con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las obras y actividades que realice, descritas en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, constatándose el incumplimiento a la Medida Correctiva Única, ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.3/2C.2.5/270/2024, de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco, por lo que se le apercibe que deberá continuar con los trámites respectivos para contar con la documentación solicitada, así mismo se le conmina a abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con obras y actividades consistentes en actividades relativas a las obras asociadas de rehabilitación del andador del malecón de Playas, deberá realizar solo aquellas que se encuentran autorizadas en los documentos que exhibe, en los términos que señalan los mismos, hasta en tanto; cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, evitando con ello posteriores sanciones.

Respecto de las demás argumentaciones estas resultan ser simples manifestaciones que no vienen adinmiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio, al tener que el acta se levantó con el objeto de "verificar que para llevar a cabo obras y actividades y que de acuerdo con la legislación ambiental, requieren de autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se cuente y cumpla con la autorización correspondiente en dicha materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar"; en consecuencia incurre en infracción al numeral 28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R), 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, señalándole que he ahí la importancia de realizarlo, presentarlo para su valoración y ajustarse a lo planteado en el mismo, teniéndose que, por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho realizar tales actividades, sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad; por lo que en atribución de las facultades de esta autoridad y siendo necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica, es factible sancionar dicha conducta.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:  
**ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto,



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

Calle Lic. Alfonso Garcia Gonzalez 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5699252 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez que si bien cuenta con el oficio número ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2178/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, en el cual se hace referencia al oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2940/09 de fecha 10 de junio del 2009, con ninguno de los dos documentos se justifica las obras realizadas, al exceder la superficie donde dichas actividades son reguladas normativamente en el conocimiento que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

**D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:** Que, con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental, toda vez que, se encontró que las obras que constituían el malecón de [REDACTED] y andador de madera como obras existentes dentro del área de la zona federal marítimo terrestre que fue otorgada para uso de destino al [REDACTED] mediante el Acuerdo por el que se destina al servicio del [REDACTED] la superficie de 24,753.38 metros cuadrados [REDACTED] delegación municipal de [REDACTED] municipio de [REDACTED] con el objeto de que la utilice para servicios públicos fueron removidas en su totalidad como parte de las actividades de las obras asociadas de rehabilitación que se están ejecutando por el inspeccionado, aunado que la superficie de zona federal marítimo terrestre que se encontró ocupada por parte del H. Ayuntamiento donde se hacen actividades de las obras asociadas de rehabilitación del proyecto inspeccionado, es de 35,607.00 metros cuadrados, resaltando que esta superficie abarca tanto el área otorgada para uso de destino de 24,753.38 metros cuadrados, así como un área de 10,853.62 metros cuadrados que colindante hacia la playa y que se utiliza de forma temporal como zona de trabajo, en donde se colocó de forma temporal tierra removida del área donde se quitó el andador y se coloca la maquinaria pesada utilizada en las actividades de las obras asociadas de rehabilitación realizadas; sin acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar estas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada H. [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar obras y actividades consistentes en reforzamientos de taludes, remoción del andador, así como excavaciones y movimientos de tierra y la instalación de 152 pilotes enterrados en el área de suelo donde se ubicaba el andador, dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada para uso de destino al [REDACTED] con la finalidad de constatar que se realizaron las medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades que realizo y pretenda continuar realizando; descritas en el Acta de Inspección No. PFP/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ, levantada el veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, lo cual no hizo, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2.5/270/2024, de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos y tres se asentó "que cuenta con un total de 60 empleados y obreros, que se trata del [REDACTED] que no hay percepciones, que las actividades que se realizan en la zona federal marítimo terrestre, son relativas al mismo proyecto denominado "Rehabilitación de [REDACTED] para servicios públicos", sin contar con autorización; no aportando información respecto a sus condiciones económicas, así mismo se hace la consideración que por las infracciones realizadas por el inspeccionado, la legislación señala (puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), siendo que esta Autoridad determina imponer 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que se determina que sus condiciones son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa global de \$226,280.00 M. N. (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco; misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

2000 Unidades de medida y actualización corresponden por no presentar Autorización en materia de Impacto Ambiental, (28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R), 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental).

VII.- En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 y 171 fracción II inciso a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2.5/270/2024, de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco, lo cual constituye un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida, motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, impacto ambiental, vida silvestre o su hábitat, incumpliendo con la normatividad establecida en la materia, al no presentar autorización vigente emitida a nombre del inspeccionado, por la autoridad correspondiente, sin sujetarse a los preceptos 28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R), 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y en consecuencia han generado un riesgo inminente de desequilibrio



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (696) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ecológica o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, poniendo en riesgo la salud, la integridad física, vulnerando directamente sus derechos humanos y su derecho propio a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como de terceros; esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California CON EL OBJETO DE PREVENIR UNA INCIDENCIA DE MAYOR MAGNITUD Y EVITAR QUE SE SIGAN OCACIONANDO AFECTACIONES AL AMBIENTE, al ecosistema o cualquiera de sus elementos, en el ánimo de restablecer las condiciones de los recursos naturales que resultaron afectados y que fueron identificados dentro de la visita de inspección, dando origen al Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ, levantada el día veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro y con ello, generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente que ya fueron ocasionados por la persona moral denominada [REDACTED], procede a ratificar la medida correctiva siguiente:

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.** - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, a la persona moral denominada [REDACTED] deberá ABSTENERSE de continuar con las obras o actividades relativas a las obras asociadas de rehabilitación del andador del malecón de Playas, encontrando la remoción del andador, así como excavaciones y movimientos de tierra y la instalación de 152 pilotes enterrados en el área de suelo donde se ubicaba el andador, dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada para uso de destino al [REDACTED] hasta en tanto acredite ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con escrito donde conste el cumplimiento de los términos y condicionantes de la Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental No. ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2178/2024, este con sello de recibido por la SEMARNAT y en el caso de pretender realizar obras distintas a las autorizadas, deberá presentar ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en donde se autoricen dichas obras, o en su defecto la Autorización de las modificaciones que se realizarán; de conformidad con los artículos 28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R), 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución

VIII.- Asimismo se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- En caso de incumplimiento de las medidas correctivas contenidas en la presente resolución, se le apercibe al infractor de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley en materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona moral denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo Sexto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción V, 3º apartado B, fracción I, último párrafo, 4º, 9º, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II, V, 52, 54 fracción VIII, último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, último párrafo, así como los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 199, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (655) 6589242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos 1º, 2º, 4º, 5 Fracciones V, VIII y XIX, 6º, 28, 37, 37 Bis, 44, 46, 160, 167 y 168 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0046/2024/TIJ, de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinticuatro, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R), 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar a la persona moral denominada [REDACTED], con una multa global de \$226,280.00 M. N. (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Así mismo, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] que lleve a cabo la medida de seguridad y correctiva ordenada en el Considerando VII, de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**TERCERO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado que, si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso



Calle Lic. Alfonso García González 190, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (665) 5689242 y 5689252 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.** - Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** - Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

**SEXTO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

**SÉPTIMO.** - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

**OCTAVO.** - Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel. (686) 5689242 y 5689252 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**NOVENO.** - En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través del [REDACTED] en domicilio señalado para dar y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el C. **ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA**, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025 y el oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 15 de marzo del 2025.-  
**CÚMPLASE.** -



C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Expediente.  
AOBS/JALM/hsh



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (656) 5589242 y 5589252 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)